

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

PROCESO	POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ MESA PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ANDES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE TRABAJO.
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00809 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En providencia del (29) de mayo de dos mil trece (2013), notificada por estados el seis (06) de junio de dos mil trece (2013), el despacho inadmitió la demanda en ejercicio de LA ACCION POPULAR que instauró el señor JAIME ANDRÉS VASQUEZ MESA en calidad de Personero del Municipio de Andes, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a los defectos formales detectados en ella,

“...De conformidad con el artículo 161 – 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el accionante deberá aportar escrito que acredite el hecho de haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 Ibidem, el cual determina en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. (...)*” – Resaltos del Tribunal. -

Por disponerlo el artículo 166- 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

3°. También se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

4°. Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso). .."

Como se dispuso notificar la decisión al correo electrónico de las parte, se notificó a la parte demandante al correo electrónico personeria@andes-antioquia.gov.co el contenido del auto inadmisorio, efectuado el viernes 13 de junio de 2013, según constancia a folio 15.

Pese a ello, a la fecha de esta providencia, la parte demandante no allegó el cumplimiento de lo exigido¹.

Al respecto de la exigencia efectuada por el despacho, el artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, es claro al advertir los anexos que conforman la demanda, pues el artículo en mención dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)"

¹ Constancia secretarial folio 16.

Por su parte el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso) determina la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la copia para que quedará a disposición de la secretaria:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...) La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada...”

En relación al requisito de procedibilidad determinando en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció al momento de inadmitir la demanda que el mismo no se efectuó de conformidad con lo indicado en la norma, pues determinó el artículo que:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista*

inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayas y resaltos del despacho)

Así las cosas se tiene que lo exigido en el auto que inadmitió la demanda es conforme a las normas preexistentes, por lo que si bien en las acciones constitucionales como lo es el presente caso, en el trámite de la misma prima lo sustancial sobre lo procesal, es necesario que los requisitos por los cuales se inadmitió la demanda se cumplan, toda vez que son indispensables para continuar el curso del proceso, de allí que no pueda admitirse la demanda y se proceda conforme lo indica la norma, toda vez que el requisito de procedibilidad de que trae consigo el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es indispensable para tramitar la acción popular por ser una disposición legal.

Respecto de esta exigencia legal traída en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario considerar que si bien en los anexos de la demanda y en los hechos se hace referencia a un derecho de petición que interpuso el actor popular a la entidad que demandó en la acción popular, el motivo es diferente a los postulados establecidos en el inciso segundo del ya citado artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que este determina que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo que significa que, el fin de la solicitud es para que se implementen medidas de protección para que no se continúe con la vulneración de los derechos colectivos, a diferencia de lo solicitado en el derecho de petición que obra a folio 3 del expediente que fue para que informará, si donde funciona la Oficina del Trabajo se contaba con mecanismos para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física, es decir, no solicitó a la entidad que implementará y tomará medidas para impedir que se vulneren los derechos colectivos de las personas con discapacidad física, por lo tanto no se puede tener como requisito de procedibilidad, toda vez que la norma es clara en advertir que es para que se adopten las medidas para no continuar con la

vulneración de los derechos colectivos y el derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2013 a la oficina de trabajo no cumple con estos requisitos².

Se tiene entonces que la demanda se inadmitió, se notificó el auto por estados y se notificó personalmente al correo electrónico de la parte demandante para que subsanara los requisitos, sin que a la fecha del presente auto se hubiere cumplido con lo solicitado y pese que se superó el término determinado en la norma para subsanar los requisitos según el inciso segundo de artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece después de inadmitida la demanda, la parte tiene *“tres (3) días. Si este no lo hiciera, el juez la rechazara”*, por tanto procede el rechazo de la demanda, por indicación expresa de la norma citada, además de ser una exigencia del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10). Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*.

Sobre el rechazo de la acción popular, el Consejo de Estado³ refirió que: *“...se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley...”*

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó los defectos formales detectados en la demanda se procederá de conformidad con lo indicado en la parte final de dicho artículo, como lo es rechazar la demanda.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

² Folio 3.

³ Sentencia Consejo de Estado, Magistrado Ponente, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP)

1º. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2º. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

Acta número:

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**